

## Acción Pública de Inconstitucionalidad C-434/10

Un grupo de ciudadanos colombianos interpuso demanda de inconstitucionalidad en contra de autoridades del Poder Legislativo por considerar inexecutable los artículos 1 (parcial) y 3 (parcial) de la Ley 706 de 2001, por medio de los cuales, se declara patrimonio cultural de la Nación al Carnaval del Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla, y a los **Carnavales de Pasto**, regulación que, conforme a los quejosos, genera una **omisión legislativa relativa**, pues excluyó de sus consecuencias jurídicas –la declaración de patrimonio cultural de la Nación- **sin justificación** alguna los carnavales de blancos y negros que se celebran en municipios distintos a Pasto. En criterio de los quejosos, el carnaval de Blancos y negros no es una manifestación cultural exclusiva de la ciudad de Pasto, sino una manifestación cultural de todo el departamento de Nariño, con orígenes históricos y culturales idénticos. En consecuencia, la exclusión a la que conducen las disposiciones acusadas en términos presupuestales y de valor cultural, es contraria al deber estatal de reconocer, promover y proteger, en condiciones de igualdad, las diferentes manifestaciones artísticas y culturales que tienen lugar en el territorio nacional de acuerdo a diversos artículos de la Constitución.

El problema jurídico del caso se centra en establecer si el **Congreso incurrió en una omisión legislativa relativa**, al desconocer el mandato de **no discriminación** que se desprende del **derecho a la cultura**, pues los **carnavales de negros y blancos** que se celebran en el departamento de **Nariño distintos a Pasto**, son **asimilables histórica y culturalmente** al que tiene lugar en esta última ciudad.

La Corte en su estudio determinó que si bien el Estado tiene la obligación general de promover y proteger las manifestaciones culturales como los carnavales, en el presente caso no se ha demostrado la presencia de una **diferenciación discriminatoria o injustificada desde la óptica constitucional** que permita afirmar la existencia de una **omisión legislativa relativa**. Sin desconocer la importancia cultural de los carnavales celebrados en los distintos municipios de Nariño, para la Corte los **argumentos de los demandantes y los intervinientes no logran demostrar que todos los carnavales del departamento son asimilables o análogos**. Aunque es posible que todos los carnavales hayan tenido un **mismo origen histórico**, lo cierto es que el **desarrollo de cada uno fue independiente**. Actualmente, cada carnaval refleja las vivencias, tradiciones y costumbres de cada municipio, las cuales son particulares precisamente, por la independencia de cada localidad. Además, no se ha demostrado que la composición de la **población de cada municipio sea asimilable**. También, es posible que cada municipio haya dado **prevalencia a ciertas manifestaciones culturales** en el marco de los carnavales que reflejen su composición en términos religiosos, étnicos, entre otros.

Continuando con su estudio, la Corte señaló que en caso de admitirse que todos los carnavales de Blancos y negros que se celebran en Nariño son asimilables, la diferenciación originada en la declaración de los Carnavales de Pasto como patrimonio cultural de la Nación, **resultaría razonable y no discriminatoria**, porque: a) no se basa en ninguno de los criterios prohibidos por el artículo 13 de la Constitución o por el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con ella, el legislador solamente buscó proteger una manifestación cultural específica que considera de importancia nacional, sin desconocer la relevancia o el valor de otras manifestaciones culturales de la región; b) la diferenciación tampoco es injustificada a la luz de otros principios constitucionales, como se deriva de la aplicación de un **juicio de igualdad**, en la medida que se relaciona con las **garantías de promoción y protección de la cultura como principio y como derecho constitucional**, y se enmarca dentro de los instrumentos de promoción de la cultura, ámbito en el que goza de un amplio margen de configuración; c) la medida persigue un fin constitucionalmente valioso, como lo es el de la **protección de una manifestación cultural**, que hace parte del patrimonio cultural de la Nación y es efectivamente conducente a lograr el **objetivo perseguido**, como quiera que ese reconocimiento autoriza al Ministerio de Cultura para que contribuya a la modernización del carnaval, lo que favorecerá la conservación del Carnaval de Pasto y el desarrollo en el marco del mismo, de nuevas expresiones culturales que reflejan la idiosincrasia de los habitantes de Pasto.

Adicionalmente, como ya lo ha señalado la Corte en la jurisprudencia constitucional, el que una manifestación cultural no sea declarada **patrimonio cultural de la Nación** no conduce a su **desprotección**, pues existen otros instrumentos nacionales e internacionales que protegen manifestaciones culturales como los carnavales. Este Alto Tribunal refirió que la limitación de los recursos fiscales, justifican que el legislador focalice los esfuerzos del Estado en la categoría y tamaño de los municipios donde se ubican. En este caso particular, para la Corte es un **criterio válido** de diferenciación el **tamaño de la población de Pasto y su condición de capital del departamento**.

Por lo anteriormente referido este Alto Tribunal **determinó inhibirse** de adoptar una decisión de fondo respecto del cargo por violación del artículo 302 de la Carta, formulado por el actor contra la expresión **“de Pasto”** contenida en los artículos **1 y 3 de la Ley 706 de 2001**, así como **declarar exequible** la expresión **“de Pasto”** contenida en los artículos **1 y 3 de la Ley 706 de 2001**.